

# ¿Debe imponerse la paternidad socioafectiva frente a la paternidad biológica en los procesos de impugnación de paternidad en el Perú?

Should socioaffective paternity be imposed over biological paternity in paternity challenge processes in Peru?

COLORADO HUAMÁN, William(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La filiación. III. Paternidad socioafectiva. IV. El interés superior del niño y el derecho a la identidad. V. Criterio adoptado por la Corte Suprema sobre el cuestionamiento de la filiación. VIII. Conclusiones. IX. Referencias.

---

(\*) Ex Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Con estudios en Doctorado en Derecho en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestro en Ciencias mención Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Cajamarca. Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Conciliador extrajudicial y con especialidad en Derecho de Familia. Correo electrónico: wcoloradoh@unc.edu.pe

**Resumen:** La realidad nos presenta un supuesto constante, donde muchos varones reconocen a un hijo en la creencia de ser los legítimos progenitores porque la madre les hizo creer que el/la menor fue concebido producto de las relaciones sexuales que mantuvieron; sin embargo, en el devenir del tiempo advierten que fueron engañados, por lo que, mediante una prueba de ADN, buscan y corroboran que biológicamente no comparten carga genética. Al presentarse la falta de correspondencia biológica, inician un proceso judicial de impugnación de paternidad (o anulabilidad del acto jurídico) para dejar sin efecto el reconocimiento hecho. No obstante, se encuentran con el criterio del órgano jurisdiccional (Estado), según el cual, pese a los resultados de la prueba de ADN, donde se corrobora que el accionante no es el padre biológico, este debe seguir manteniendo la calidad de padre, a fin de proteger el interés superior del menor y consolidar su derecho a la identidad dinámica (paternidad socioafectiva), que conlleva a la imposición de una paternidad no deseada, además de consecuencias negativas que afectan derechos fundamentales.

**Palabras claves:** filiación, paternidad socioafectiva, interés superior del niño, derecho a la identidad

**Abstract:** Reality presents us with a constant assumption, where many men recognize a child in the belief that they are the legitimate parents, because the mother made them believe that the minor was conceived as a product of sexual intercourse; however, in the course of time, the subjects realize that they were deceived; Therefore, through a DNA test, they seek and confirm that biologically they do not share genetic load.

When the lack of biological correspondence occurs, they initiate the judicial process of contesting paternity, seeking to annul the acknowledgment made; Finding, with the criterion of the jurisdictional body (State), that despite the results of the DNA test, where it is confirmed that the plaintiff is not the biological father, he must continue to maintain the quality of parent, under the argument of protecting the superior interest of the minor and consolidate his right to dynamic identity (social-affective paternity); entailing the imposition of unwanted paternity, bringing negative consequences that affect the fundamental rights.

**Key words:** filiation, socio-affective paternity, best interests of the child, right to identity

## I. Introducción

En los últimos años, nuestra Corte Suprema ha dejado de lado los resultados de la prueba de ADN para dar prioridad a los lazos afectivos generados producto de la convivencia entre el padre con el hijo. Dicho de otra manera, «valora las relaciones de entrega y comportamiento de cada uno de los sujetos, al margen de si estos comparten o no carga genética».

De esta manera, para el colegiado supremo, debe prevalecer la paternidad socioafectiva, sin tomar en cuenta la prueba de ADN y mucho menos el cuestionamiento (impugnación de paternidad) que realiza el padre que reconoció y que ha descubierto que no comparte lazos sanguíneos con su hijo. Más aún se llega al extremo de crear un requisito adicional, referido a buscar y/o identificar al presunto padre biológico, si aquel progenitor legal desea que se ampare su pedido de impugnación (o anulabilidad de acto jurídico).

Así, bajo el argumento de proteger el interés superior del niño (a) y, sobre todo, su derecho a la identidad, se impone una paternidad, por lo que se omite el propio cuestionamiento que realiza el padre que reconoció, que descubre que no comparte lazos consanguíneos; peticionando la revocación de todos los derechos que otorgo; sin perjuicio del desmedro de sus propios derechos fundamentales, al perpetuarse obligaciones de carácter alimentario y generarse incluso derechos hereditarios no deseados.

La problemática descrita nos permite, en esta oportunidad, analizar la institución de la filiación, el interés superior del niño, el derecho a la identidad, la paternidad socioafectiva y los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre la impugnación de paternidad.

## II. La filiación

La familia es concebida como aquel «grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntas» o, también considerado, como el «conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje» o «hijos o descendencia». Las nociones mencionadas tienen como característica principal el elemento «parentesco», que resalta la relación entre parientes. En consecuencia, nos conduce a la institución de la filiación, entendida en

términos sencillos, como el nexo o vínculo que une a padres, madres e hijos y que forma parte del derecho a la identidad<sup>(1)</sup> de una persona. Como lo recuerda Aguilar (2013):

El termino filiación alude a los hijos y la ley establece la situación legal de los hijos respecto de sus progenitores y lo trata a través de lo que se conoce como la sociedad paterno filial matrimonial y la sociedad paterno filial extramatrimonial. [...] En ambos casos, la filiación termina generando familia, al establecer la relación entre padres e hijos, no interesando si provienen de un matrimonio o no.

Sin embargo, la filiación no comienza a nivel jurídico, sino a nivel orgánico o natural, pues existe un hecho biológico denominado «concepción», el cual relaciona a los progenitores para luego surtir efectos jurídicos una vez que el concebido sea reconocido. En tal virtud, se puede decir que, en estos momentos, incluso, no es necesario la existencia de un hecho biológico para dar origen a este vínculo, ya que a través de la adopción se puede consolidar dicha unión.

Ahora bien, la filiación puede ser establecida de tres maneras. La primera, denominada «legal», se produce cuando la norma establece como requisito la concepción y el vínculo matrimonial para declarar el nexo filial entre los padres y su hijo. Aquí, el artículo 361 de nuestro Código Civil considera «hijos matrimoniales» a los concebidos y nacidos dentro del matrimonio; a los concebidos fuera, pero nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración), y a los concebidos dentro y nacidos fuera (dentro de los 300 días de la disolución).

A través de este tipo de filiación, se presume la voluntad del padre en reconocer al menor, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Maternidad acreditada.
- b. Matrimonio entre la madre y el marido a quien se atribuye la paternidad.
- c. Nacimiento durante el matrimonio y antes de transcurridos trescientos días de su disolución.

---

(1) Como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 02432-2005-PHC/TC: «el derecho a la identidad comprende el nombre, conocer a sus padres y llevar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica».

La esencia de esta filiación esta basa en la presunción romana *pater is est*, como lo detalla Varsi (2013):

El principio de atribución paternal sustentado en el matrimonio tiene antecedentes muy remotos [...]. Sin embargo, la mayoría de los textos establecen su origen en la máxima contemplada en el Digesto (Lib. II, tit. IV, ley 5) que reza *Pater est is quem justae nuptiae demonstrant*, «padre es el que se demuestra con las nupcias». (p. 130)

Así, cuando la mujer casada se halla en la espera de un hijo, este se presume que es del marido. Dicha presunción es catalogada como «absoluta» y, por ende, incuestionable. Sin embargo, en la actualidad, al contarse con la prueba genética de ADN, se puede desacreditar tal presunción y demostrar científicamente que no existe un nexo biológico entre el marido y el hijo<sup>(2)</sup>.

El segundo tipo de filiación es denominado «extramatrimonial», el cual es producto de la voluntad del padre (voluntad de querer reconocer al menor pese a no ser el padre biológico). Aquí, los hijos son catalogados como extramatrimoniales porque han sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, o nacidos a partir del día 301 de haberse disuelto el vínculo matrimonial.

Varsi (2013) nos recuerda que «la calidad filial extramatrimonial se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica (el nacimiento) se producen fuera del matrimonio. Esta regla permite determinar que hijos son matrimoniales y cuáles no» (p. 157). Por tanto, dentro de este tipo de filiación, el menor reconocido es producto de un encuentro ocasional entre sus progenitores o de una relación que no reviste la formalidad legal (matrimonio), con el cual los padres consiguen cumplir con sus deberes, esto es, velar por el bienestar del infante, respetando sus derechos.

En cuanto a la determinación de este tipo de filiación, puede realizarse de manera judicial (cuando existe una sentencia que declara la filiación del menor) o de manera voluntaria (cuando existe un reconocimiento expreso del padre con respecto del menor).

---

(2) Muestra de ello, es que el artículo 361 del Código Civil: el hijo nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.

La tercera tipología de filiación es la «adopción», la cual tiene los mismos efectos que el vínculo de sangre, porque se le reconoce a la persona adoptada el «derecho a ser hijo» y, de este modo, garantizarle una vida en familia.

De esta manera, si el menor nace mientras existe el vínculo matrimonial entre la madre y el padre, habrá una filiación matrimonial; de no existir el vínculo matrimonial, podrá haber una filiación extramatrimonial, pudiendo darse el caso que se produzca el reconocimiento pese a conocerse que uno no es el padre biológico del menor.

Así, la forma cómo se haya establecido el vínculo filiatorio en nada afecta al menor, lo único que genera es su calificativo de «hijo matrimonial» o de «hijo extramatrimonial». Bajo dicho contexto, Fernández (2013) nos precisa:

La filiación así entendida se encuentra regulada en el Libro de Familia de nuestro Código Civil, debido a que dicha regulación está orientada a que las personas cuenten con un vínculo paterno y materno filial formalmente establecido y a partir del cual se genere una serie de consecuencias jurídicas. (p. 53)

A partir de ello, podemos inferir que la filiación es lo más importante de la relación de parentesco, ya que este vínculo tiene impregnado un conjunto de derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.

### III. La paternidad socio afectiva

A la par de la filiación biológica y legal, en estos momentos, ha surgido la filiación socioafectiva, la cual se sustenta en los lazos afectivos que se van construyendo de manera diaria, en el desarrollo de la vida, como así lo precisa Varsi (2013):

[...] la paternidad socioafectiva es sinónimo de convivencia familiar en la que se valoran las relaciones de entrega y comportamiento de cada uno de los sujetos de derecho sin considerar en lo más mínimo el origen biológico. Más allá de los genes, lo que interesa al derecho es la relación de estado generada entre las personas. Implica la preexistencia de un grupo familiar (socio) en el que se crean relaciones familiares (afectividad). Sustentada en una posesión de estado de paternidad se basa modernamente en el afecto y no puede ser contradicha en mérito a la verdad real que la sostiene, reafirmandose el principio de inmodificabilidad del estado de filiación. (p. 94)

En tal sentido, en los estratos judiciales, cuando en el proceso judicial de impugnación de paternidad o invalidez del acto de reconocimiento se discute la paternidad, está ya no se condiciona con la filiación que tiene el antecedente biológico, sino que va más allá en tanto, se viene tomando en cuenta el derecho a la identidad, que no solo se agota con el conocer el dato genético, sino en comprender el cumulo de experiencia, afecto, solidaridad, que se va formando, siendo conocida esta situación, como «paternidad social o filiación socioafectiva».

En esta nueva institución, una persona que no es el padre biológico se comporta como si fuera lo fuera, ya que se encarga de cuidar a los hijos, de asumir responsabilidades propias de un progenitor, y establecer con ello una relación beneficiosa para el hijo o hija. Aspecto que viene siendo reconocido por nuestro órgano jurisdiccional, pues, en la Casación N.º 3392-2016, f. j. 5, se indica:

El estado de posesión constante de hijo constituye un supuesto de hecho autónomo del vínculo de filiación extramatrimonial, el cual consiste en vivir como un hijo, detentar públicamente la apariencia que se manifiesta a través de un conjunto de actitudes, comportamiento, opiniones y creencias, en suma, es la filiación vivida.

En consecuencia, lo que viene evaluando nuestros tribunales son todos aquellos actos directos y continuos de la relación que existe entre un padre y su hijo. El objetivo es salvaguardar dicho vínculo, puesto que no puede ser modificado de un momento a otro, porque el menor se vería perjudicado y, con ello, se generaría inestabilidad, afectando sus derechos.

#### **IV. Interés superior del niño y el derecho a la identidad**

Desde los inicios de la humanidad existe la inclinación natural en la protección de los niños por parte de la madre, al tratarse de un nuevo miembro de la horda, tribu, clan, etc., el cual, por sus características inofensivas, necesita de atención especial. Este amparo evoluciona en el tiempo, y es en el siglo XIX cuando muchos países toman consciencia del valor de un niño, porque constituye el sucesor y quien perpetuara el apellido de la familia, cuidando los bienes que se dejen. Así, se crean diversos cuerpos normativos internacionales<sup>(3)</sup>, siendo el más importante la Conven-

---

(3) La Declaración de Ginebra sobre los derechos de los Niños, aprobada por la Sociedad de Naciones del 26 de diciembre de 1924. La Declaración Universal de Derechos

ción Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual es ratificada por el Perú en el año de 1990, por la cual se busca proteger de manera íntegra al menor de edad.

En el año de 1992, con la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes, se fortalece el tratamiento legal para este grupo humano, los cuales ya no son objeto de compasión y represión, sino sujetos de derechos en proceso de desarrollo. A partir de ello, se consolida el interés superior del niño en el artículo IX del Título Preliminar<sup>(4)</sup> como estándar para la correcta administración de justicia. Por su parte, el Tribunal Constitucional señala que este principio comprende también una actuación tuitiva por parte de los operadores jurídicos, a quienes les corresponde la adecuación e interpretación de las normas más favorables al infante<sup>(5)</sup>.

Para Chunga (como se citó en De Orbegoso, 2019), este principio consiste en dar preferencia al niño en la aplicación del derecho que le pueda corresponder a un adulto. Y esto tiene sentido, pues un infante es una parte que posee características singulares y particulares; por lo tanto, más allá de algún resultado, siempre debe procurarse el respeto a sus derechos.

No podemos dejar de mencionar que, al resultar abstracto su entendimiento, mediante la Ley N.º 30466 y su reglamento<sup>(6)</sup>, el legislador se encargó de normar los parámetros y las garantías procesales para su consideración en los procesos y procedimientos en los cuales se vean inmersos niños y adolescentes.

Por otro lado, somos conscientes de que la persona, al ser un ente libre, toma decisiones y se proyecta en sociedad a corto, mediano y largo plazo, por lo que necesita ser individualizado. Como resultado, surge el derecho a la identidad, el cual significa ser este y no otro.

---

Humanos. La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

(4) En todas las medidas concernientes al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(5) Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC; 02132-2008-PA/TC y 04058-2012-PA/TC.

(6) Aprobado mediante D. S. N.º 002-2018-MIMP.

Para Sessarego (como se citó en Barletta, 2018):

[Este derecho es] el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad»; a partir de ello, se distingue la identidad estática y la dinámica; la primera se refiere a aquellos componentes que tienden a permanecer naturalmente en el tiempo, como es el nombre, sexo, nacionalidad, idioma, entre otros; mientras que la segunda identidad alude a aquellos componentes de la personalidad que naturalmente viven, como es la edad, la experiencia, el entorno familiar; y, en esta dinamicidad se consolidan aprendizajes, al crearse hábitos, moldeándose con ello la identidad del individuo.

No podemos dejar de mencionar que este derecho se encuentra consolidado en el artículo 2, inciso 1, de nuestra Constitución del Perú, como un derecho fundamental; siendo su contenido desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, donde se expresó «[es el] derecho de todo individuo de ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es.

El artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, también de manera expresa, detalla que este incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Así, la Corte Suprema, al interpretar este derecho, no solo mira su arista estática, sino también el aspecto dinámico, cuando en la Casación N.º 2921-2001 Lima precisa que «el derecho a la identidad de la persona, [...] involucra el derecho de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores y antecesores, con todos los privilegios que por ello le pudiera corresponder».

Entonces, el derecho a conocer quiénes son nuestros padres también implica hablar sobre la «verdad biológica», es decir, que los hijos deben conocer quiénes son sus padres. No obstante, existen circunstancias que dificultan ello, como es una violación sexual, la inseminación artificial, la adopción y el abandono de un expósito (recién nacido) o un niño de corta edad.

## V. Criterio adoptado por la Corte Suprema sobre el cuestionamiento de la filiación

Frente a lo expuesto, se ha podido apreciar que nuestro ordenamiento jurídico se encarga de establecer la situación legal de los hijos, respecto de sus progenitores, y los aborda a través de la institución de la «Sociedad

Paterno Filial Matrimonial» (artículos 361 a 376) y la «Sociedad Paterno Filial Extramatrimonial» (artículos 386 a 417).

Ahora bien, producto de los avances científicos, ha surgido la prueba de ADN, que, al ser incluida en el Código Civil, permite que las presunciones del *pater is*, así como el acto de reconocimiento, pierdan eficacia, como lo refleja la modificación del artículo 396 del Código Civil:

El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

No obstante, se habilita que la paternidad pueda ser cuestionada, por lo que se permite investigar sobre ella. De este modo, se reconoce que una persona tiene derecho a conocer su origen biológico, el cual debe prevalecer. Por ejemplo, en la Consulta N.º 132-2013-La Libertad, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, se aprueba la inaplicación del artículo 395 del Código Civil<sup>(7)</sup> y, en consecuencia, se convalida la decisión que declara fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por David Manuel Cañapataña de la Cruz en contra de Romina Nelly Ramírez Liñan y el menor J. J. Vadiño Cañapataña Ramírez, al evidenciarse, mediante prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del menor.

Sin embargo, en los últimos años, el colegiado Supremo viene dejando de lado los resultados de la prueba de ADN para dar prioridad a los lazos afectivos generados a lo largo de la vida entre el padre con el hijo, es decir, valora las relaciones de entrega y comportamiento de cada uno de los sujetos de derecho, al margen de si estos comparten o no carga genética, como se tiene en la Casación N.º 3797-2012-Arequipa, f. j. 11:

[...] a criterio de este tribunal Supremo cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse

---

(7) Artículo 395 del Código Civil: El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

sólo en el dato genético; pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que hace idéntico a sí mismo.

[...] en ese contexto, el pedido del recurrente no puede admitirse porque se ampara solo en probables supuestos genéticos, teniendo como base afirmaciones vagas de terceros que no individualizan y su impugnación se realiza catorce años después de que libremente aceptó la paternidad del menor. Para casos como este resulta de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de una persona) como al particular (que ha labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer a su padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. Amparar la demanda significaría que los tribunales de justicia fomentan la impugnación de paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas.

Por su parte, en la Casación N.º 1622-2015-Arequipa, f. j. 12, se precisa:

[...] el hecho que se declare la no paternidad ordenando que se descarte toda referencia a la paternidad del acta de nacimiento, no tendría efectos positivo, por el contrario, la apreciación de las consecuencias concretas que este tipo de decisiones produce en la realidad evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia, en realidad no puede acceder a la verdad de su origen biológico, pues la decisión jurisdiccional que declara la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación.

No se satisface, entonces, el derecho a la identidad del menor, ya que el padre que formalmente éste tiene ya no es tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.

Para la Corte Suprema, debe prevalecer la paternidad socioafectiva, sin tomar en cuenta la prueba de ADN y el propio cuestionamiento (impugnación de paternidad) que realice aquel padre que reconoció y que ha

descubierto que no comparte lazos sanguíneos con su hijo. Incluso se llega al extremo de crear el requisito adicional de buscar o identificar al padre biológico, si aquel desea que se ampare su pedido de impugnación, como así lo precisa la Casación N.º 1622-2015-Arequipa, f. j. 14:

[...] en esta medida, las normas cuya infracción se denuncian (artículo 399 y 400 del Código Civil) y que establecen una clara limitación para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no resultarían opuestas al derecho a la identidad, cuando en el proceso no se logre identificar al verdadero padre biológico y simplemente se opte por excluir el apellido del padre que lo reconoció. *Contrario sensus*, cuando se ha logrado identificar plenamente el real origen biológico, la aplicación de las normas referidas si resultarían opuestas al derecho a la identidad de una persona [...].

Entonces, podemos apreciar que bajo el argumento de proteger el derecho a la identidad del menor y su interés superior, en estos momentos, se viene imponiendo una paternidad, en cuanto lo que se busca es proteger la situación fáctica presente; criterio que no compartimos, pues consideramos:

- a) Valorar en cada caso en concreto el comportamiento desplegado por cada progenitor, por lo que debe estimarse si este conocía o no su verdad biológica con su hijo(a).
- b) Aunado a la conducta que desplegó desde la puesta en conocimiento de la incompatibilidad de parentesco biológico.
- c) Apreciar la posibilidad económica y emocional para acceder al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva, que materia-lice el pedido de impugnación o invalidez del acto de reconocimiento.

Asimismo, cabe hacer hincapié en la afectación al propio derecho de identidad del menor involucrado, cuando se busca su protección, porque con la imposición de un padre legal, no obstante, se estaría restringiendo momentáneamente el derecho de saber quién es su padre biológico.

Finalmente, se advierte también la afectación a los derechos del padre legal impuesto, puesto que, pese a petitionar la revocación de todos los derechos que otorga a través del acto de reconocimiento, el ente estatal administrador de justicia le perpetua obligaciones. Una de ellas es de ca-

rácter alimentario. Y en caso de negativa a otorgarse, será impuesto a través de un mandato judicial, por lo que podría verse inmerso, incluso, en la comisión del respectivo delito de omisión a la asistencia familiar.

## VI. Conclusiones

- Nuestra Corte Suprema, en los procesos de impugnación o invalidez del acto de reconocimiento, ha asumido el criterio de hacer prevalecer la paternidad socioafectiva; por tanto, da prioridad a los lazos afectivos generados a lo largo de la vida, frente a la paternidad biológica, la cual, a través de la prueba de ADN, permite conocer si se comparte carga genética.
- La decisión tomada por los magistrados supremos de representar la imposición de una paternidad de los menores involucrados, bajo el argumento de proteger los derechos e intereses, los perjudica porque no les permite conocer su origen biológico en el desarrollo de su vida. Asimismo, afecta los derechos fundamentales de la persona reputada como progenitor; pues se le reafirma derechos y obligaciones, como es el derecho alimentario, vital para la subsistencia de las personas.
- Estas situaciones negativas conllevan a que el órgano jurisdiccional no pueda cumplir con la finalidad del proceso judicial (resolver un conflicto de intereses y generar paz social); por el contrario, genera muchos más problemas, que finalmente desgastan las relaciones interpersonales de los sujetos involucrados.

## VII. Referencias

- Aguilar, B. (2013). *La filiación en la jurisprudencia en el Tribunal Constitucional*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Barñetta, C. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Lima: editorial Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cornejo, H. (1991). *Derecho familiar peruano*. Octava edición. 2 tomos. Lima: Studium.
- Fernández, M. (2016). *Manual de derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial.
- Orbegoso, C. (2019). *El interés superior del Niño al amparo de la Constitución Política del Perú*. Lima: editorial Grijley.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia*. Primera edición. 4 tomos. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Manrique, S. (Diciembre 2018). Constitucionalización de la filiación: de la paternidad biológica a la paternidad socioafectiva. *Grijley*, 6(1), 29-42.